



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	John Fredy Aguirre García
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	63001-3333-006-2019-00488-00

Teniendo en cuenta que la secretaria de este Juzgado mediante constancia secretarial del 02 de febrero de 2021 expresa estar inmersa en una de las causales de impedimento previstas por el legislador, por lo que, eventualmente puede ser recusada.

Lo anterior sustentado en la causal prevista en el artículo 141.1 del CGP, esto es, tener interés directo o indirecto en el proceso; pues al ser empleada de la Rama Judicial los derechos reclamados en el libelo demandatorio por el accionante también la habilitan para hacerlo, lo que puede sesgar su objetividad, al ser evidente el interés en las resultas del proceso.

Los artículos 146 en concordancia con el 141 de la mencionada codificación regulan los impedimentos y recusaciones de Secretarios, coligiéndose de los mismos que cuando el Secretario de un Despacho Judicial tiene un interés directo en las resultas de un proceso, encuadra dentro de una de las causales de impedimento previstas por el legislador, debiendo el sustanciador actuar como Secretario dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se advierte que la Dra. KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO se encuentra en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por expresa remisión del artículo 146, ibídem esto es, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”; teniendo en cuenta que las pretensiones de la adenda buscan que la bonificación judicial reconocida a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial en el año 2013 tenga una connotación salarial, aunado al reconocimiento liquidación y pago de todas las prestaciones sociales con dicha notificación como factor salarial.

En mérito de lo expuesto y al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 146 del CGP, esta Judicatura aceptará el impedimento propuesto por la Dra. KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia por las razones deprecadas en precedencia y en su lugar ordenará que uno de los oficiales mayores o sustanciadores del Despacho actúe como Secretario Ad-Hoc dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, corresponde al Despacho estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, a partir del análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda:

- **Sobre los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Revisados los presupuestos procesales del medio de control, a saber, la Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del proceso (artículos 104, 155, 156 y 157 del CPACA), capacidad jurídica y procesal de la parte

demandante y su representación, el derecho de postulación, y que el derecho de acción no haya caducado (artículos 149 a 160 y 164 *ejusdem*), se encuentra en el presente asunto que los mismos se reúnen a cabalidad.

En cuanto al requisito de procedibilidad (art. 161 *ejusdem*) se determina que el mismo se agotó como obra a folios 82-85 de la demanda obrante en el expediente digital.

- **Sobre los presupuestos de la demanda.**

En relación con los presupuestos o requisitos de la demanda determinados principalmente en los artículos 159, 162, 163, 165-167 del CPACA, se observa que se reúnen los mismos en el escrito presentado.

Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA, razón por la cual se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. **KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO** en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en virtud de lo propuesto en el inciso 3º del artículo 146 del CGP, a uno de los oficiales mayores o sustanciadores del Despacho, para que actúe como Secretario Ad-Hoc dentro del proceso de a referencia.

TERCERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda, instaurada por el señor **JOHN FREDY AGUIRRE GARCÍA** a través de apoderada judicial, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) A la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- b) A la Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en concordancia con los artículos 197, 199 inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

SEXTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y en los términos de los artículos 172, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, en especial la escala de asignaciones salariales y prestacionales del cargo de asistente Fiscal I, II y III de los diferentes regímenes salariales y prestacionales, soporte de pago donde conste el IBC de seguridad social integral desde la vinculación del demandante hasta la fecha, así como los demás documentos que se encuentre en su poder**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público (Procuraduría 99 Judicial I de Armenia), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. *006202001234Contestación*.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **j06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 99 Judicial I de Armenia) conforme a los artículos 46 de la Ley 2080 de 2021 y 78 numeral 14 del CGP.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Alejandra Álvarez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.950.735 de Armenia (Q), y tarjeta profesional No. 292.206 del C.S.J, de conformidad las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ENRIQUE RESTREPO DE LA FUENTE
Conjuez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO**

Hoy, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

ALEJANDRA BUITRAGO RODRIGUEZ
SECRETARIA AD-HOC